



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Número 208

Franqueo concertado número 29/5

S U M A R I O

Pág.

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Educación y Cultura

- 10103 10743 Decreto número 120/1999, de 30 de julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

- 10111 10746 Corrección de errores de la Orden de 9 de agosto de 1999, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas a los agricultores que utilicen prácticas compatibles con el medio ambiente, mediante el control integrado en los cultivos de cítricos, frutales, almendro, olivo y hortalizas.

IV. Administración Local

Archena

- 10116 10618 Corrección de error.

Cartagena

- 10116 10669 Aprobación definitiva de la modificación del Presupuesto de la Entidad Local para el ejercicio de 1999.

Ahora en Internet

B.O.R.M.

BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

www.carm.es/borm/**suscríbete**Región de Murcia
Consejería de Presidencia

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>4% IVA</u>	<u>Total</u>	<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>4% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	24.128	965	25.093	Corrientes	107	4	111
Ayos. y Juzgados	9.845	394	10.239	Atrasados año	135	5	140
Semestral	13.975	559	14.534	Años anteriores	171	7	178

B.O.R.M. INTERNET www.carm.es/borm/

<u>Internet Boletín Oficial</u>				<u>Internet Archivo Histórico</u>			
<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>4% IVA</u>	<u>Total</u>	<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>4% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	31.690	1.268	32.958	Anual	25.000	1.000	26.000
Ayos. y Juzgados	14.549	582	15.131	Ayos. y Juzgados	11.478	459	11.937
Semestral	23.809	952	24.761	Semestral	15.000	600	15.600

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación y Cultura

10743 Decreto número 120/1999, de 30 de julio de 1999, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, expone en su preámbulo que la democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración de los sectores implicados en el proceso educativo y de la sociedad en general.

Tal democratización debe basarse en la representación y la competencia: la representación en cuanto al principio de intervención social para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la sociedad y la competencia para delimitar las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos que recoge su presencia.

Desde estos principios y con objeto de que esa participación y representación se materialice en las instituciones contempladas en la citada Ley, se hace preciso establecer una norma que, partiendo de la realidad educativa de la Región de Murcia, propicie una justa y racional participación de todos los sectores.

Los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como órganos colegiados que son, constituyen los canales a través de los cuales puede fluir y converger la voluntad de los distintos estamentos y sectores interesados en participar en el proceso educativo y cultural de los murcianos.

La concurrencia social en la programación general de la enseñanza no puede quedar limitada a la exclusiva iniciativa del Gobierno de la Comunidad Autónoma, sino que habrá que incitar a extenderse a los niveles de los municipios y las comarcas, en su caso, porque es en el ámbito de la realidad más próxima al ciudadano donde las soluciones a las necesidades educativas se hacen más acuciantes. Por lo cual resulta claro el sentido de estos órganos de participación insertos en los municipios e íntimamente relacionados con los Ayuntamientos de la Región, ámbitos territoriales donde los problemas de la educación se presentan de una manera real y por parte de unos ciudadanos concretos. De este modo, la democratización de la enseñanza añade a su carácter formal el contenido de los intereses específicos de los sectores sociales directamente afectados.

Procede, por tanto, para desarrollar la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia, regular al mismo tiempo el Consejo Escolar de la Región de Murcia y los Consejos Escolares Municipales.

Por último, es oportuno destacar que el marco jurídico en que se inscribe el presente Decreto tiene en el artículo 27.5. de la Constitución y en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia sus obligados referentes, así como en los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, del Derecho a la Educación.

Por todo lo anteriormente expuesto, del mandato de los artículos 12.2, 27.1 y Las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley 6/1998 de 30 de noviembre, ya referidas, y el artículo treinta y dos. Uno, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 30 de julio de 1999.

DISPONGO

TÍTULO I

DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Carácter, autonomía y sede.

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia es el órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta.

2. Ejerce la función de participación, consultiva y de asesoramiento con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio y la Ley Regional 6/1998, de 30 de noviembre.

3. Tiene su sede en la ciudad de Murcia y celebrará en ella sus sesiones. No obstante, podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar del territorio de la Región de Murcia que así determine el Pleno.

Artículo 2. Ámbito y funciones.

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia ejerce sus funciones respecto a todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las funciones del Consejo Escolar de la Región de Murcia se ejercerán mediante la emisión de informes y propuestas.

3. El Consejo Escolar emitirá dictamen o informe en cuantos asuntos de su competencia sea consultado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y por la Consejería de Educación y Cultura.

4. Los dictámenes e informes del Consejo Escolar no tendrán carácter vinculante, salvo que una norma con rango de Ley determine lo contrario.

Artículo 3. Resoluciones o disposiciones adoptadas.

1. Las resoluciones o disposiciones sobre asuntos informados preceptivamente por el Consejo Escolar expresarán si se dictan de conformidad con su dictamen o informe. Y serán motivadas si se separan del criterio del Consejo.

2. Cuando en el trámite de alguna norma general o acto sobre algún asunto de la competencia del Consejo Escolar se hubiera omitido indebidamente el informe del Consejo, su Presidente lo comunicará a quien corresponda.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sección 1ª. Composición y del Presidente

Artículo 4. Composición.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Artículo 5. El Presidente.

El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar de la Región de Murcia. Para ser propuesto para dicho cargo no es preciso que previamente forme parte del Consejo Escolar.

Artículo 6. Mandato, cese y sustitución del Presidente.

1. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser nombrado por un mandato más.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Vicepresidente.

3. El cese se producirá por:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Por renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.

c) Por fallecimiento.

d) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Incompatibilidad sobrevenida de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de este Decreto.

f) Por incapacidad permanente.

4. El cese se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 7. Toma de posesión del Presidente.

El Presidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Comunidad Autónoma, procediendo el nombrado a prestar juramento o promesa.

Artículo 8. Incompatibilidades.

El cargo de Presidente es incompatible con:

a) El desempeño de altos cargos en cualquier Administración Pública.

b) El desempeño de cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales.

Artículo 9. Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente:

1. Ostentar la representación del Consejo.

2. Ejercer la dirección del Consejo.

3. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.

4. Dirimir las votaciones en caso de empate con su voto de calidad.

5. Visar las Actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos y disponer su cumplimiento.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente.

Al Presidente le corresponde:

1º. Abrir y levantar las sesiones.

2º. Dirigir la deliberación, suspenderla y conceder o negar la palabra a quien la pida.

3º. Oído el Pleno, autorizar el despacho de asuntos que no

figuren en el orden del día y retirar los que requieran mayor estudio, siempre que, estando presentes todos los miembros del Consejo, así lo acuerden por mayoría al comienzo de la sesión.

4º. Autorizar con su firma las consultas acordadas por el Consejo y ejecutar sus acuerdos.

5º. Representar al Consejo y figurar a su cabeza en los actos corporativos.

6º. Convocar las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, determinar la fecha y hora de su reunión y dictar el orden del día respectivo.

7º. Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo, a la Asamblea Regional o a los Presidentes de las Corporaciones Locales.

8º. Recabar, a petición del Consejo, directamente o por conducto de la autoridad consultante, los antecedentes, informes y pruebas.

9º. Aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del titular de la Consejería competente la ordenación de los correspondientes pagos.

10º. Resolver, de conformidad con el Pleno, las dudas que se susciten en la aplicación de los preceptos de este Decreto.

Sección 2ª. Del Vicepresidente

Artículo 11. El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente será nombrado por Orden del titular de la Consejería de Educación y Cultura de entre los miembros del Consejo.

2. El Pleno, por mayoría, propondrá al titular de la Consejería el nombramiento del Vicepresidente.

3. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo reunido en Pleno.

Artículo 12. Funciones del Vicepresidente.

Son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Ejercer las funciones que le delegue el Presidente.

Sección 3ª. De los Consejeros

Artículo 13. Los Consejeros.

Serán Consejeros del Consejo Escolar los siguientes:

1. Siete profesores, pertenecientes a los distintos niveles, excepto el universitario, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Murcia; distribuidos de la siguiente forma:

a) Cinco profesores de enseñanzas públicas.

b) Dos profesores de enseñanzas privadas, sostenidos con fondos públicos.

2. Siete padres de alumnos, distribuidos, en función de su representatividad, de la siguiente manera:

a) Cinco padres de alumnos de centros públicos, nombrados a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad, en cuanto a número de afiliados, en la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Dos padres de alumnos de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las

Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos de Centros Privados de la Región de Murcia, en proporción a su representatividad en cuanto a número de afiliados.

3. Cuatro alumnos, distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres, de centros públicos, nombrados a propuesta de la Confederación o Federaciones de Asociaciones de Alumnos.

b) Uno, de centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrado a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Alumnos de enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990.

4. Un representante de funcionarios y laborales integrados en el personal administrativo y de servicios de la Administración educativa y de centros docentes, propuesto por sus centrales o asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en la Región de Murcia.

5. Tres titulares de centros privados sostenidos con fondos públicos, a propuesta de las organizaciones empresariales de centros de enseñanza, más representativas, en proporción a su representatividad en la Región de Murcia.

6. Dos representantes de las Centrales y Organizaciones sindicales, nombrados a propuesta de éstas, en función de su representatividad en la Región de Murcia.

7. Tres representantes de los Municipios de la Región, nombrados a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

8. Cuatro representantes de la Administración educativa autonómica, designados por el titular de la Consejería de Educación y Cultura. A estos efectos se incluirá como Administración educativa la que tenga las competencias en materia de formación profesional no reglada.

9. Tres representantes de las Universidades de la Región de Murcia, tanto públicas como privadas. Cada una de las Universidades tendrá un representante, que será nombrado a propuesta de la Junta de Gobierno respectiva.

10. Dos miembros designados por la Consejería de Educación y Cultura entre personas de reconocido prestigio en el campo de la educación, la renovación pedagógica o la investigación educativa.

11. Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de su Junta de Gobierno.

12. Un representante del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, nombrado a propuesta de éste.

Artículo 14. Nombramiento de los Consejeros.

1. Los Consejeros serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Cultura.

2. Cuando se trate de Consejeros representantes de organizaciones o entidades, éstas propondrán a la Consejería de Educación y Cultura sus representantes, cuyo titular los propondrá al Consejo de Gobierno.

Artículo 15. Duración del mandato.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, se establece lo siguiente:

1. El mandato de los miembros del Consejo será de 4 años, con excepción del grupo del punto 3 del artículo 13, que será de 2 años.

2. Los miembros del Consejo serán renovados por mitades cada dos años, en cada uno de los grupos de consejeros a que se refiere el artículo 13.

3. Los consejeros que lo sean en virtud de la representación que ostenten, perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos. Si hubiera elecciones en los organismos que representan, tendrán que ser ratificados o sustituidos en el plazo de dos meses.

4. En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo, ésta será cubierta de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de consejeros establecido en la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia. El nuevo miembro será por el tiempo que reste para completar el mandato.

Artículo 16. Propuesta de representantes.

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 13, propondrán sus representantes a la Consejería de Educación y Cultura, remitiendo sus propuestas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto. En las renovaciones será el mismo plazo a computar desde la terminación del mandato anterior. Asimismo, deberán proponer los sustitutos, además de los titulares, a efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17. Derechos de los Consejeros.

Los Consejeros, que actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, tienen derecho a:

a) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte.

b) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo.

c) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrolle el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones de que formen parte y de aquellas otras Comisiones que expresamente soliciten.

d) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio en las comisiones de trabajo, de conformidad con el procedimiento establecido.

e) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del Consejo, de conformidad con la normativa vigente.

f) Ostentar, en cuantos actos a los que expresamente hayan sido comisionados por los Órganos del Consejo, la representación de éstos, a salvo y sin perjuicio de la representación general del Presidente.

g) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las comisiones de trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra excepcionalmente, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 18. Deberes de los Consejeros.

Son deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones para las que hayan sido designados por el Pleno.

b) Participar en los trabajos para los que sean designados por el Pleno.

c) Guardar secreto sobre las materias y actuaciones que expresamente sean declaradas reservadas por sus Órganos y la debida reserva de las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones.

Artículo 19. Pérdida de la condición de Consejero.

Los Consejeros perderán su condición de miembros por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

- b) Por renuncia, aceptada por el Consejo de Gobierno.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.
- e) Por incumplimiento grave o reiterado de su función.
- f) Por incapacidad permanente.
- g) Revocación del mandato conferido por las organizaciones que representan, o por la Consejería de Educación y Cultura en caso de representantes de la Administración Educativa designados en virtud del artículo 13.10 del presente Decreto.

Sección 4ª. Del Secretario

Artículo 20. Naturaleza y nombramiento.

1. El Secretario del Consejo Escolar será un funcionario de la Administración Regional, perteneciente al Grupo A, licenciado en Derecho y con experiencia profesional en administración general.
2. El Secretario será designado y nombrado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura.
3. Tendrá nivel orgánico y funcional, a todos los efectos, de Jefe de Servicios, integrado en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 21. Funciones.

Son funciones del Secretario:

- a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices del Presidente y el Pleno, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.
- b) Preparar el Anteproyecto de Presupuesto y de la Memoria anual de actividades, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Permanente.
- c) Asistir al Presidente.
- d) Asesorar al Pleno.
- e) Redactar las actas y llevar su archivo con el visto bueno del Presidente.
- f) Expedir los certificados de acuerdos, informes, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del Presidente.
- g) Vigilar el Registro de entrada y salida de expedientes y la distribución de éstos entre las Comisiones y Consejeros.
- h) Organizar, custodiar y vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

Artículo 22. Actuaciones.

Corresponde al Secretario la gestión administrativa de los asuntos del Consejo Escolar y la asistencia técnica y jurídica al mismo.

El Secretario actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente.

Sección 5ª. Del Personal

Artículo 23. Personal administrativo.

La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General que corresponda, dotará al Consejo Escolar del personal administrativo y subalterno necesario para desempeñar las funciones que le son propias.

Artículo 24. Personal asesor pedagógico.

La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General que corresponda, dotará al Consejo Escolar de la Región de, hasta tres asesores pedagógicos, procedentes de cuerpos docentes de la Administración o contratados.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sección 1ª. De las funciones y competencias

Artículo 25. Funciones y competencias del Consejo Escolar.

En desarrollo del artículo 14 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, se establecen las siguientes funciones:

1. Son funciones del Consejo Escolar emitir informes o dictámenes preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

- a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3º de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.
- b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación y Cultura.
- c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.
- d) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.
- e) Adaptación de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana.
- f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, así como los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa.
- g) Orientaciones y programas educativos.
- h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.
- i) Bases generales de política de becas y ayudas al estudio.
- j) Los objetivos básicos relacionados con la Educación Permanente de Adultos.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá someter a consulta cualquier otro asunto no comprendido en el punto 1 del presente artículo.

3. Asimismo, podrá someter a consulta todas aquellas otras cuestiones en que, por precepto expreso de una ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

4. El Consejo Escolar de la Región emitirá los informes que le requiera la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de tres meses, excepto en supuestos de urgencia, que será de un mes.

5. Igualmente corresponde al Consejo Escolar en Pleno:

- a) Aprobar el informe bianual elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado del sistema educativo en la Región de Murcia y hacerlo público.
- b) Aprobar y elevar a la Consejería de Educación y Cultura las propuestas de la Comisión Permanente sobre los asuntos enumerados en el artículo 15 de la Ley de Consejos Escolares de la Región de Murcia.
- c) Aprobar la memoria de sus propias actividades, en la

que se tendrá en cuenta los informes de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales. La memoria y los dichos informes se elevarán a la Consejería de Educación y Cultura y deberán hacerse públicos por parte del Consejo.

Artículo 26. Actividades a iniciativa propia.

En desarrollo del artículo 15 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, se establece:

El Consejo Escolar de la Región de Murcia podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Consejería de Educación y Cultura en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior y también sobre los siguientes:

- a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.
- b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.
- c) Investigación e innovación educativa.
- d) Formación y perfeccionamiento del profesorado y personal con atención directa a los alumnos.
- e) Régimen interno y disciplina en centros escolares.
- f) Evaluación del rendimiento escolar y fracaso escolar.
- g) Cualquier otra cuestión relativa a la calidad de la enseñanza.

Artículo 27. Memoria de actividades e informe.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia elaborará una memoria anual de sus actividades, teniendo en cuenta los informes de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales. Dicha memoria deberá ser enviada a la Consejería de Educación y Cultura en el primer semestre del año siguiente y deberá hacerse pública. Asimismo, elaborará un informe bianual sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia. Todo ello en desarrollo del artículo 16 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

Artículo 28. Funcionamiento.

1. El Consejo funcionará en Pleno, Comisión Permanente y comisiones de trabajo, si así lo decide el Pleno.
2. Las normas de funcionamiento de las Comisiones las establecerá el Consejo en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento que aprobará en Pleno.

Sección 2ª. Del Pleno

Artículo 29. Composición y naturaleza del Pleno.

El Pleno es el Órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo y está integrado por todos los miembros del mismo, bajo la dirección de su Presidente y asistido por el Secretario.

Artículo 30. Funciones del Pleno.

Son funciones del Pleno:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo para cada curso escolar.
- b) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes, propuestas o resoluciones que expresen la voluntad del Consejo.
- c) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.
- d) La elaboración y aprobación del Anteproyecto de Presupuesto del Consejo.
- e) Aprobar la Memoria anual de actividades.
- f) Elegir al Vicepresidente y proponerlo para su nombramiento. Esta elección deberá contar con el apoyo de la mayoría de los miembros del Consejo.
- g) Crear y disolver las comisiones de trabajo que

considere oportuno para la consecución de los fines y desarrollo de las competencias del Consejo, asignando sus funciones y fijando plazos de resolución.

- h) Decidir sobre la publicación de los acuerdos adoptados.
- i) Establecer el régimen de indemnizaciones por concurrencia a las sesiones de los Órganos del Consejo, de acuerdo con la normativa vigente.
- j) La adopción de cuantas instrucciones estime necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.
- k) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes Órganos del Consejo.
- l) La declaración de incumplimiento de los deberes y obligaciones de cualquiera de los miembros del Consejo.
- m) Cuantas otras atribuciones de la competencia de este Consejo que no estén legal o reglamentariamente conferidas a los demás Órganos del mismo.

Artículo 31. Funcionamiento del Pleno.

1. Las sesiones del Pleno del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.
3. Con carácter extraordinario podrá reunirse:
 - a) A iniciativa del Presidente.
 - b) Por acuerdo de la Comisión Permanente.
 - c) Cuando así lo soliciten catorce Consejeros, por medio de escrito dirigido al Presidente en el que, además de las firmas de los solicitantes, se expondrán los motivos que justifiquen la convocatoria extraordinaria y la expresión de los asuntos a tratar.
4. Los miembros del Consejo de Gobierno y demás Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán solicitar comparecer ante el Pleno o las Comisiones del Consejo a fin de exponer los asuntos de su competencia que haya de conocer éstos.

Asimismo, el Presidente por propia iniciativa, o a instancia al menos de catorce Consejeros, podrá solicitar la comparecencia ante el Pleno o las Comisiones del titular de la Consejería de Educación y Cultura y restantes Altos Cargos de la misma.

5. Podrán acceder al lugar donde se celebren las sesiones del Pleno del Consejo, además de sus miembros, el personal al servicio del Consejo.

6. A propuesta del Presidente, el Pleno decidirá la asistencia de asesores a las sesiones que determine, pudiendo participar en ellas en asuntos específicos con voz pero sin voto.

Artículo 32. Convocatoria de reuniones.

1. Las convocatorias del Pleno se efectuarán por el Presidente y serán dirigidas por escrito a todos los Consejeros con, al menos, ocho días de antelación para las sesiones ordinarias y setenta y dos horas para las extraordinarias.

Al escrito de convocatoria, que contendrá el Orden del día de la Sesión, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

2. El Orden del día será fijado por el Presidente, oída la Comisión Permanente, para las sesiones ordinarias. En todo caso, se incluirán todos aquellos temas propuestos por, como mínimo, catorce Consejeros. Asimismo las comisiones de trabajo podrán proponer al Presidente la inclusión en el mismo de los temas que estimen convenientes.

3. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de

deliberación o, en su caso, de decisión, cualquier asunto no incluido en el Orden del día, con las condiciones establecidas en el artículo 10.3º de este Decreto.

Artículo 33. Quórum de las sesiones.

1. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la mitad de los miembros.

2. No pudiendo constituirse el Pleno en primera convocatoria por falta del quórum señalado, se entenderá válidamente constituido en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cuando estén presentes más de catorce de sus miembros, incluido el Presidente y el Secretario.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Artículo 34. Deliberaciones.

1. El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones.

2. El Presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por la observancia del Reglamento por todos los medios que las circunstancias exijan; concederá o retirará el uso de la palabra, pondrá a votación los asuntos objeto del debate y proclamará los resultados.

Artículo 35. Actas.

1. De cada sesión se redactará un Acta.

Las Actas de las reuniones serán mecanografiadas, firmadas al final por el Secretario con el visto bueno del Presidente, signando ambos todas sus hojas. En las mismas figurarán los presentes y ausentes excusados y serán un resumen de su desarrollo, figurando únicamente el tenor de los acuerdos adoptados, los votos a favor, en contra y abstenciones y sus motivos, cuando lo soliciten expresamente los interesados, salvo que se tratase de elecciones, en cuyo caso figurarán todos los datos numéricos.

2. El acta de cada reunión se aprobará al comienzo de la siguiente.

Sección 3ª. De las Comisiones del Consejo

Artículo 36. Comisiones del Consejo Escolar.

1. Las Comisiones del Consejo Escolar Regional serán:

a) Comisión Permanente.

b) Comisiones de trabajo, en su caso.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por:

a) El Presidente del Consejo.

b) El Vicepresidente del Consejo.

c) Dos profesores pertenecientes a los dos sindicatos de docentes de mayor representación en la Región.

d) Dos padres, pertenecientes a las dos asociaciones, federación o confederaciones de padres de alumnos más representativos en la Región.

e) Dos consejeros pertenecientes a grupos de los representantes de la Administración educativa autonómica.

f) Un consejero perteneciente al grupo de alumnos.

g) Un consejero perteneciente al grupo de titulares de centros privados.

h) Cuatro consejeros elegidos por el Pleno.

3. La elección de los anteriores miembros de la Comisión Permanente se realizará por el procedimiento que establezca el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.

4. El Secretario del Consejo Escolar también lo será de la Comisión Permanente.

5. El número, características y régimen de funcionamiento de las comisiones de trabajo las establecerá el Consejo en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.

Artículo 37. Competencias de la Comisión Permanente.

Corresponden a la Comisión Permanente:

a) Elaborar el informe bianual que sobre el estado del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha de elevar al Pleno del Consejo.

b) Distribuir los asuntos entre las comisiones de trabajo que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.

c) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar Regional, sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Consejos Escolares y cualquier otra relativa a la calidad de la enseñanza.

d) Elaborar informes sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 38. Funcionamiento de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno del Consejo, a fin de preparar las sesiones de éste.

2. La Comisión Permanente también se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocados por el Presidente del Consejo con ocho días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en un plazo menor, que será de cuarenta y ocho horas, como mínimo.

Artículo 39. Comisiones de trabajo.

1. En el Consejo Escolar podrán establecerse comisiones de trabajo que tendrán el carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos con carácter específico, cuyos resultados serán presentados como informes.

2. El Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, por el que se regirá el funcionamiento del Consejo Escolar, regulará la constitución y funcionamiento de estas comisiones de trabajo.

3. Los informes de las comisiones de trabajo no tendrán carácter vinculante para la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para un nuevo estudio.

4. El Presidente del Consejo designará a los miembros de las comisiones de trabajo a propuesta del Pleno.

5. El Presidente del Consejo podrá recabar, para las comisiones de trabajo, la asistencia técnica de expertos ajenos al Consejo.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Naturaleza.

1. Los Consejos Escolares Municipales se constituyen como instrumentos de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio.

2. Los Consejos Escolares Municipales son los órganos de consulta de los sectores afectados en la programación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de

octubre de Ordenación General del Sistema Educativo y en la planificación de los centros dentro del ámbito municipal.

Artículo 41. Constitución.

1. En municipios donde existan al menos dos centros escolares de Educación Infantil y Enseñanza Primaria, sostenido con fondos públicos, se constituirá preceptivamente un Consejo Escolar Municipal con las características estipuladas en este Decreto.

2. En los municipios de más de 10.000 habitantes, cuando el 25% de su población no resida en la capital del municipio, obligatoriamente, en el Consejo Escolar Municipal habrá una comisión de trabajo, la cual se ocupará de los asuntos relacionados con la escolaridad de la población diseminada. En esta comisión, la mayoría de sus miembros residirá en núcleos de población distintos a la capital del municipio.

3. En los municipios que no tengan centros docentes citados en el punto 1 de este artículo, pero sí de otra clase, también podrán constituirse, potestativamente, un Consejo Escolar Municipal.

Artículo 42. Clasificación de los Municipios.

Para los efectos de la composición del Consejo Escolar Municipal y elección de sus miembros, los municipios se clasificarán de la siguiente forma:

a) Municipios en los que exista sólo un centro escolar de enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, sostenido con fondos públicos.

b) Municipios con población hasta 50.000 habitantes.

c) Municipios con más de 50.000 habitantes.

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN

Artículo 43. Composición de los Consejos en Municipios con un solo colegio.

1. En los municipios del apartado a) del artículo anterior, el Consejo Escolar tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: Alcalde o concejal en quien delegue, que en ningún caso será el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar de Centro.

b) Vocales: Los miembros componentes del Consejo Escolar del Centro, más dos miembros, de reconocido prestigio social y cultural, elegidos por el Ayuntamiento.

c) Secretario: el del Consejo Escolar del Centro.

2. Para los efectos de la composición del Consejo Escolar Municipal, se considera que en aquellos municipios donde exista un colegio y una o varias escuelas unitarias, componen solo un centro escolar.

Artículo 44. Composición del Consejo Escolar en Municipios de hasta 50.000 habitantes.

En los municipios de hasta 50.000 habitantes, en los que existan varios centros escolares, el Consejo Escolar Municipal tendrá la siguiente composición:

a) Presidente Alcalde o miembro de la Corporación Local en quien delegue.

b) Vocales:

- Seis profesores de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, con destino en algún centro docente del municipio, propuestos por sindicatos o asociaciones profesionales, en proporción a la representación que tengan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La distribución será proporcional entre la enseñanza pública y la privada, en su caso.

- Seis padres de alumnos de los niveles de enseñanzas que se impartan en el municipio, propuestos por las asociaciones de padres de alumnos o federación, en su caso.

- Tres alumnos de niveles de enseñanzas que se impartan en el municipio, elegidos por los representantes de los alumnos en los Consejos Escolares de los centros existentes en el municipio.

- Un representante del Personal Administrativo y de servicios, elegido de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

- Un concejal Delegado del Ayuntamiento en el Área de Educación.

- Un director de Centro Docente Público.

- Un titular de Centro Privado, sostenido con fondos públicos.

c) Secretario, que lo será un funcionario del Ayuntamiento, el cual solo tendrá voz; o uno de los vocales-profesores con voz y voto.

Artículo 45. Composición del Consejo Escolar Municipal en municipios de más de 50.000 habitantes.

En los municipios de más de 50.000 habitantes el Consejo Escolar Municipal tendrá la misma composición que en los municipios del artículo anterior, pero aumentando dos miembros los representantes del profesorado, dos padres y un alumno.

Artículo 46. Secretario y representante de la Administración Educativa.

1. En los Consejos Escolares Municipales habrá un secretario cuyo cargo lo ocupará un funcionario municipal, o un vocal-profesor, que actuará de la misma forma que en el artículo 44 del presente Decreto.

2. Asimismo, en todos los Consejos Escolares Municipales habrá un representante de la Administración educativa: el Inspector de Educación que más centros docentes del municipio tenga asignados.

Artículo 47. Nombramiento de Consejeros.

Los consejeros serán nombrados previa propuesta, en su caso, por el Alcalde. El mandato de los consejeros será de cuatro años, excepto los representantes de los alumnos, que será de dos años.

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de consejeros propondrán sus representantes al Alcalde correspondiente, remitiendo su propuesta en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto. Las renovaciones de los miembros serán en los términos establecidos en el artículo 16 del presente Decreto. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los miembros titulares.

Artículo 48. Pérdida de la condición de Consejero.

Los consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Por renuncia, aceptada por el Alcalde.

c) Por fallecimiento.

d) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Por incumplimiento grave o reiterado de su función.

f) Por incapacidad permanente.

g) Revocación del mandato conferido por las organizaciones que representan.

Artículo 49. Renovación de Consejeros.

Los Consejos Escolares Municipales se renovarán por la mitad cada dos años, excepto en el grupo de los alumnos, que se renovará cada dos años en su totalidad.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO**Sección 1ª. Competencias y funciones de los Consejos Escolares Municipales****Artículo 50. Competencias.**

Los Consejos Escolares Municipales serán consultados preceptivamente en lo siguiente:

- a) Disposiciones municipales que afecten a los asuntos educativos.
- b) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia de educación, corresponde invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.
- c) Convenios y acuerdos de colaboración de la Administración municipal con otras Administraciones públicas y entes privados, que afecten a la enseñanza dentro del ámbito municipal.

Artículo 51. Funciones.

En desarrollo de los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, las funciones de los Consejos Escolares Municipales serán:

1. Los Consejos Municipales podrán, a iniciativa propia, elevar informes a la Administración competente sobre los asuntos relacionados con la educación en el ámbito del término municipal, en especial, sobre:
 - a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización, teniendo en cuenta la normativa vigente al caso.
 - b) Constitución de patronatos o institutos municipales relativos a educación.
 - c) Cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.
 - d) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de los núcleos de población del municipio.
2. Los Consejos Escolares Municipales podrán recabar información de la Administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia relacionada con la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.
3. Los Alcaldes o Concejales Delegados en el área de educación podrán someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el artículo anterior.
4. Asimismo, podrán elevar al Consejo Escolar Regional propuestas en relación con cualquier asunto educativo que afecte al ámbito municipal respectivo y que aquél sea competente para informar o proponer según lo dispuesto en la Ley 6/1998, de los Consejos Escolares de la Región de Murcia.
5. Los Consejos Escolares Municipales elaborarán un informe-memoria anual sobre la situación educativa en su ámbito territorial, con especial atención al mantenimiento y conservación de los edificios escolares de propiedad municipal, el cual será elevado al Ayuntamiento, Administración educativa autonómica y al Consejo Escolar Regional. Dicho informe-memoria se hará público.

Sección 2ª. Estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales.**Artículo 52. Estructura de los Consejos.**

Los Consejos se estructurarán en los órganos:

1. Pleno, Comisión Permanente y comisiones de trabajo, en su caso.
2. El Pleno está integrado por todos los componentes del Consejo Escolar Municipal.
3. La Comisión Permanente está integrada por:
 - a) El Presidente del Consejo.
 - b) Un Vicepresidente, elegido de entre sus miembros.
 - c) Dos consejeros por cada uno de los grupos de profesores y padres.
 - d) Un consejero por cada uno del resto de grupos integrantes del Consejo Escolar.
 - e) El Secretario, que será el mismo del Consejo.

Artículo 53. Funciones de los miembros del Consejo.

Las funciones de los miembros de los Consejos Escolares Municipales son:

1. Del Presidente:
 - a) Ejercer la dirección de Consejo.
 - b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
 - c) Dirimir, con voto de calidad, las votaciones, en caso de empate.
 - d) Ejercer la representación oficial del Consejo.
2. El Vicepresidente, sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y además realizará las funciones que éste le delegue.
3. El Secretario del Consejo estará encargado de dirigir las tareas administrativas, levantar las actas y custodiar la documentación.
4. De Consejeros: estudiar los asuntos, debatir, informar y votar.

Artículo 54. Funciones del Pleno.

Son funciones del Pleno:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo para cada curso escolar.
- b) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes o propuestas que expresen la voluntad del Consejo.
- c) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo.
- d) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes Órganos del Consejo.
- e) Aprobar la Memoria anual de actividades.
- f) Elegir al Vicepresidente y proponerlo para su nombramiento. Esta elección deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 55. Funciones de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo.

1. Las funciones que corresponden a la Comisión Permanente son:
 - a) Adscribir los consejeros a las comisiones de trabajo, en su caso.
 - b) Proponer la creación de comisiones de trabajo para temas específicos.
 - c) Solicitar de la Administración educativa y del Ayuntamiento aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos relacionados con enseñanzas, que el Pleno y las comisiones lleven a cabo.

2. En el caso de los Consejos Escolares contemplado en el artículo 43 de este Decreto, la Comisión Permanente será potestativa y, en su caso, estará integrada por la totalidad de los miembros que componen el Consejo Escolar Municipal.

3. En los Consejos Escolares Municipales se podrán constituir otras comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno.

Artículo 56. Regulación de los Consejos Escolares Municipales.

Los Consejos Escolares Municipales se regirán por este Decreto y por el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, que elaborará la Comisión Permanente y aprobará el Pleno.

TÍTULO III

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 57. Petición de información.

Los Consejos Escolares, a través de su Presidente, podrán solicitar información a la Administración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente sobre cualquier materia que afecte a su campo de actuación, para un efectivo ejercicio de sus competencias; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

Artículo 58. Función asesora.

Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrá elevar informes y propuestas a ésta y al Consejo Escolar de la Región de Murcia, cuando sean municipales o comarcales, sobre cuestiones relacionadas con su competencia y especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo, así como sobre los criterios de programación general y planificación de las enseñanzas. Todo ello en desarrollo del artículo 32 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

Artículo 59. Financiación

Las Administraciones públicas, Locales y Autonómica, prestarán a los respectivos Consejos Escolares los medios precisos, fundamentalmente en materia de instalaciones, personales y materiales, para el desarrollo de sus funciones, en los términos previstos en el presente Decreto y de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Consejo Escolar Regional y los Consejos Escolares Municipales deberán constituirse en el plazo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/1998.

Segunda.

En todas las renovaciones de consejeros realizadas cada dos años, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de consejeros inmediatamente inferior a la mitad del sector y en la siguiente, el número entero inmediatamente superior a esta mitad, y así sucesivamente. Este sistema no se aplicará en los supuestos en lo que haya un solo consejero.

Tercera.

La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de la Región de Murcia será realizada por el titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Cuarta.

La no designación de sus representantes por parte de alguna organización o sector, no impedirá la constitución de los Consejos, incorporándose a los mismos cuando aquélla tenga lugar.

Quinta.

Las indemnizaciones por asistencia, en su caso, a las sesiones de los Consejos Escolares se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Sexta.

El Consejo Escolar Regional elaborará en el plazo de seis meses, a partir de su constitución, su propio Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.

Séptima.

Los Consejos Escolares Comarcales creados por la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia serán regulados conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar Regional de la Región de Murcia y de los Consejos Escolares Municipales, cesarán, por sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo, a excepción de los grupos de alumnos que cesarán en su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 30 de julio de 1999.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

10746 Corrección de errores de la Orden de 9 de agosto de 1999, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas a los agricultores que utilicen prácticas compatibles con el medio ambiente, mediante el control integrado en los cultivos de cítricos, frutales, almendro, olivo y hortalizas.

Advertida la omisión de los Anexos I y II a que hace referencia el artículo 7 de la Orden de 9 de agosto (BORM de 31 de agosto), citada en el encabezamiento, se procede a la publicación de los mismos.

Murcia a 1 de septiembre de 1999.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.



Región de Murcia
Consejería de Agricultura,
Agua y Medio Ambiente.

Unión Europea
Fondo Europeo de Orientación
y de Garantía Agrícola



ANEXO I

SOLICITUD DE AYUDA ECONÓMICA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL INTEGRADO EN LOS CULTIVOS DE CITRICOS, FRUTALES, ALMENDRO, OLIVO Y HORTALIZAS.

BENEFICIARIO		N° REGISTRO DE PRODUCTOR DE PRODUCCIÓN INTEGRADA:	
D.N.I. N°		Asellado, nombrado, sueldo	
Vía Pública (C/ Asunción Km. 4,500) - P.O. 00000		Vía Pública (C/ Asunción Km. 4,500) - P.O. 00000	
Municipio		Provincia	
Teléfono		Teléfono	
E-mail		E-mail	

CONVIGE	Aspidobolus vimmeri
---------	---------------------

REPRESENTANTE	
DENOMINAZIONE	Azienda / nome
Indirizzo	Codice postale
Comune	Provincia
Indirizzo e-mail	

	Municipio	Pedimento/Diputación	Código	Cultivos	Nº parcelas (Hectáreas)	Total área Parcelas	Régimen Irrigación	Código
IDENTIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN OBJETO DE LA AYUDA								

DOCUMENTACIÓN ADICIONAL	 D.N.I./C.I.F., en caso de no disponer del mismo actualizado el Servicio gestor de la Ayuda Certificada de la entidad donde figure la titularidad, características y número de la cuenta a la que el beneficiario desea se transfiera, en su caso, el importe de la ayuda concedida
----------------------------	--

BANCO DO CASA	Banco e Agência	Sucursal	Código	Control	Número Cheque	
	Código					

F	Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos
I	que anteceden son ciertos.
R	Lugar y fecha:
M	
A	
	Firma:
	No. de expediente:



Región de Murcia
Consejería de Agricultura,
Agua y Medio Ambiente.

Unión Europea
Fondo Europeo de Orientación
y de Garantía Agrícola



ANEXO II

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE.	REGISTRO DE ENTRADA
CONTRATO DE AYUDA EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 2078/92		

El presente contrato se rige por las Condiciones Generales que se expresan en la parte A y por las Condiciones Particulares que figuran en la parte B del mismo, de acuerdo al Programa Agrario de la Región de Murcia.

Los contratantes son:

De una parte, la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, representada por el Director General de Agricultura e Industrias Agrarias.

Y de otra, el beneficiario designado en las condiciones particulares.

El objeto del Contrato es la concesión de ayudas por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua al beneficiario, en aplicación del Reglamento 2078/92, para la ejecución de métodos de Control Integrado de tratamientos fitopatológicos en los cultivos relacionados en las Condiciones Particulares.

La ayuda concedida queda sujeta a las siguientes Condiciones:

PARTE A: CONDICIONES GENERALES.

Primera:

El beneficiario de la ayuda será ejecutor material, al menos durante cinco años, de los métodos de Control Integrado de tratamientos fitopatológicos, según detalle que figura en las condiciones particulares.

Segunda:

Anualmente, la Comunidad Autónoma certificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Contrato, abonando la prima que figura en el mismo, mediante transferencia a la entidad bancaria indicada por el beneficiario en su solicitud de ayuda.

Tercera:

El beneficiario firmante del presente documento se compromete a dejar libre acceso a las fincas objeto de la ayuda a las personas acreditadas por la Comunidad Autónoma, encargadas de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Cuarta:

La verificación de la titularidad de la explotación conllevará la anulación de la concesión de la ayuda, la resolución del correspondiente contrato administrativo, y la devolución de las cuantías percibidas, incrementadas en el interés legal del dinero, calculadas desde el momento de su percepción, así como de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente, excepto en el caso de que el nuevo titular se suscriba en el contrato suscrita por el beneficiario. A estos efectos, si durante la vigencia del contrato la explotación acogida a la ayuda cambia parcial o íntegramente de titularidad, el beneficiario tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Agricultura e Industrias Agrarias.

No será exigible la devolución de las cantidades ya percibidas en los siguientes casos:



Región de Murcia
Consejería de Agricultura,
Agua y Medio Ambiente.

Unión Europea
Fondo Europeo de Orientación
y de Garantía Agrícola



a) Cuando el cambio de titularidad se produzca transcurridos tres años de la vigencia del contrato.

b) En caso de subasta o de expropiación forzosa.

c) En situaciones de fuerza mayor.

Quinta:

En caso de incumplimiento de alguna de las estipulaciones o de las condiciones del presente contrato, se resolverá el mismo pudiendo exigirse la devolución de las ayudas percibidas.



Región de Murcia
Consejería de Agricultura,
Agua y Medio Ambiente.

Unión Europea
Fondo Europeo de Orientación
y de Garantía Agrícola



CONTRATO DE AYUDA EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 2078/92

CONDICIONES PARTICULARES

Ayuda a conceder por la Comunidad Autónoma de Murcia.
Prima anual de hasta _____

BENEFICIARIO

Nº Registro de Productor de Producción Integrada: _____

Apellidos y nombre: _____ D.N.I./N.I.F. _____

Domicilio: _____

Municipio/Provincia: _____ Código postal: _____

MOTIVO DEL CONTRATO

Ejecutar Programas de Control Integrado en el cultivo de: _____

Cultivo	Superficie (Has.)
_____	_____
_____	_____
_____	_____

La prima anual a percibir se regirá de acuerdo a los Reglamentos de la Unión Europea y normativa estatal al efecto.

El presente contrato se rige por las Condiciones Generales publicadas en la Orden de _____ de 1999.

Además, el beneficiario se obliga a utilizar únicamente como productos químicos de protección fitosanitaria de los cultivos, los incluidos en las listas de materias activas a utilizar en los Programas de producción Integrada y que figuran en los Anexos de las Ordenes de 10 de junio de 1998 (B.O.R. de Murcia del 18); Orden de 24 de junio de 1998 (B.O.R. de Murcia del 2 de julio); Ordenes de 10 de septiembre de 1998 (B.O.R. de Murcia del 23) y Ordenes de 13 de noviembre de 1998 (B.O.R. de Murcia del 24), o las modificaciones que por Resoluciones de la Dirección General se puedan producir durante el desarrollo del Programa.

Por el beneficiario
En _____ a _____ de _____ de 1999.

POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
En Murcia, a _____ de _____ de 1999.
EL DIRECTOR GENERAL.

Fdo.:
(Nombre y apellidos)

Fdo.:

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Archena

10618 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 10618, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 202, de fecha 1 de septiembre de 1999, se rectifica en lo siguiente:

Donde dice:

«2.º- Don Francisco 3. Fernández Reina.»; debe decir:

«2.º- Don Francisco J. Fernández Reina».

Cartagena

10669 Aprobación definitiva de la modificación del Presupuesto de la Entidad Local para el ejercicio de 1999.

Habiendo transcurrido el plazo legal habilitado para la interposición de reclamaciones, sin que se haya presentado ninguna, se hace público la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación inicial de la modificación del Presupuesto de la Entidad Local para el ejercicio de 1999, adoptado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria del pasado día 22 de julio, así como el resumen por capítulos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra esta resolución puede interponerse, de acuerdo con el artículo 152.1 de dicha Ley, recurso contencioso administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

RESUMEN POR CAPÍTULOS

Ingresos

Capítulo	Denominación	Previsión inicial	Modificación		Previsión Definitiva
			En más	En menos	
1	Impuestos directos	5.445.500.000			5.444.500.000
2	Impuestos indirectos	650.350.000			650.350.000
3	Tasas y otros ingresos	2.676.939.000	210.421.947		2.887.360.947
4	Transferencias corrientes	4.545.878.000			4.545.878.000
5	Ingresos patrimoniales	61.000.000			61.000.000
7	Transferencias de capital	1.375.877.000			1.375.877.000
8	Activos financieros	3.000.000			3.000.000
9	Pasivos financieros	661.595.000			661.595.000
	SUMAN	15.420.139.000	210.421.947		15.630.560.947

Gastos

Capítulo	Denominación	Previsión inicial	Modificación		Previsión Definitiva
			En más	En menos	
1	Gastos de personal	4.296.057.000	6.369.078	4.285.618	4.298.140.460
2	Bienes corrientes y servicios	5.735.236.000	74.934.081		5.810.170.081
3	Gastos financieros	602.648.000	102.523.480		705.171.480
4	Transferencias corrientes	1.674.614.000	100.000		1.674.714.000
6	Inversiones reales	1.850.822.000	28.642.488		1.879.464.488
7	Transferencias de capital	247.875.000			247.875.000
8	Activos financieros	3.000.000			3.000.000
9	Pasivos financieros	1.009.887.000	2.138.438		1.012.025.438
	SUMAN	15.420.139.000	214.707.565	4.285.618	15.630.560.947

Cartagena a 30 de agosto de 1999.—El Concejal del Área de Hacienda y Promoción Económica, Agustín Guillén Marco.